

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 1 de mayo de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo para la Industria de Hotelería, Cafés y similares.

(Continuación)

Servicios extraordinarios. — De temporada.—Corre- turnos

Artículo 26.— Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas ajeno al establecimiento. Regirán para este personal extra los siguientes salarios mínimos:

un 10 por 100 de las preinsertas tarifas, para las capitales de provincia o ciudades de más de 25.000 habitantes.

La reducción podrá llegar a ser de 20 por 100 en poblaciones cuyo número de habitantes no exceda del citado límite.

En uno y otro supuesto, tratándose de territorios o ciudades distintos de una misma provincia, la reducción o el aumento en los casos que proceda, podrá ser diferente, correspondiendo igualmente a los Delegados de Trabajo proponer el aumento o la reducción que en cada caso deba hacerse, dentro siempre de los indicados límites.

La reducción o aumento podrá ser también diferente para cada una de las categorías profesionales.

A las citadas propuestas motivadas deberá preceder en todo caso informe de la Jefatura de la C. N. S.

#### Sueldo regulador

Artículo 30.—A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etc., se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos, según se trate de personal contratado en una u otra forma, aumentados con lo que suponga la manutención y el alojamiento en los casos que estas prestaciones sean obligación también del empresario, y que se evalúan en 100 y 25 pesetas respectivamente.

#### Grupo primero.—Subgrupo b.—Restaurantes y similares

Artículo 31.—Los establecimientos comprendidos en este subgrupo se clasificarán teniendo en cuenta los factores a), b) y c) enunciados en el artículo 4.º de la presente Reglamentación, así como los precios que tenga establecidos para el público en sus menús, o precio fijo o a la carta, en restaurantes de lujo, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Dentro de ésta última se incluyen las tituladas casas de comidas modestas.

A los efectos de la presente Reglamentación, las categorías de establecimientos citadas, se equipararán a las establecidas en el subgrupo anterior a) referente a hoteles, fondas, pensiones y similares, en la siguiente forma:

Restaurantes de lujo, igual a establecimientos de lujo del subgrupo a).

Restaurantes de 1.ª categoría, igual a establecimientos de 1.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 2.ª categoría, igual a establecimientos de 2.ª categoría, del subgrupo a).

Restaurantes de 3.ª categoría, igual a establecimientos de 3.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 4.ª categoría, igual a establecimientos de 4.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 5.ª categoría, igual a establecimientos de 5.ª categoría del subgrupo a).

Los sueldos mínimos, así como los garantizados, condiciones de trabajo, participaciones en el porcentaje y categorías del personal de camarería, cocina, etc., en esta clase de establecimientos, serán idénticos a los fijados en el subgrupo a) para el mismo personal, teniendo en cuenta la citada equiparación, rigiendo por lo demás, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en el citado subgrupo a).

#### Grupo segundo.—Cafés, bares, cervecerías y similares

Artículo 32.—Los establecimientos comprendidos en este grupo de cafés, bares, cervecerías y similares, se clasificarán, a los efectos de la presente reglamentación, en establecimientos de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse, en todo caso, con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- a) El volumen del negocio.
- b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Se establecen, por razón del precio de las consumiciones, una cuarta categoría para los titulados cafés y bares económicos, y otra especial preeminente para los establecimientos clasificados como de lujo.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitarse, en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Queda suprimido en todos los establecimientos de este grupo, al igual que los comprendidos en el grupo primero de la presente reglamenta-

#### Banquetes

Categorías	Lujo		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	por uno o los 2 servicios del día						
Jefe de Comedor.	25-40	25-40	20-35	20-35	17-50-30	17-50-30	
Camarero.	20-35	20-35	17-50-30	17-50-30	15-25	15-25	
Ayudante.	15-25	15-25	12-50-20	12-50-20	10-17-50	10-17-50	

#### Lunchs, Cocktails, Baffles y Thes Bailes

	Pesetas
Jefe de Comedor.	20
Camareros.	15
Ayudante.	12,50

En uno y otro caso percibirá el personal femenino el 70 por ciento de los sueldos asignados al masculino.

Los sueldos de los camareros extras se abonarán el 50 por 100 por el empresario y el otro 50 por 100 del tronco del comedor. El montaje y desmontaje de las mesas en los citados servicios extras correrá a cargo de toda la brigada.

#### Personal extra de Cocina

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargados en el 50 o 75 por 100, según se trate de uno o los dos servicios extras del día.

Las mujeres percibirán el 70 por 100 de los sueldos correspondientes al personal masculino.

En todo caso, los citados servicios extras llevan anejo el derecho a manutención y al alojamiento cuando corresponda, según las respectivas categorías profesionales.

Si se prestaran fuera de la población de residencia del empleado, el empresario satisfará sin distinción de categorías la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al lugar de su residencia.

Artículo 27.—Servicio de temporada.—Para el personal de tempora-

da en establecimientos abiertos durante todo el año, regirá el sistema de libre estipulación sobre los mínimos fijados para el personal fijo. Este último, en los establecimientos abiertos igualmente todo el año, tendrá derecho a que se respete en toda su integridad la costumbre local o regional de aumentar los salarios en determinadas épocas del año, y en la proporción que tradicionalmente venga haciéndose por bases, acuerdos o costumbres, que en este caso tendrán fuerza de obligar.

En los balnearios y demás establecimientos hoteleros que solamente se habran al público en determinados épocas del año, regirán los salarios mínimos establecidos en las preinsertas tarifas para la categoría en que aparezca clasificado el respectivo establecimiento, aumentando en cuanto concierne al personal de cocina en un 75 por ciento y en un 20 por 100 para el resto del personal.

Artículo 28.—Corre- turnos.— Se entienden como tales, los encargados de sustituir con carácter regular a uno o más empleados de planta fija.

Regirán para los sustitutos las mismas condiciones que corresponden al sustituto, tanto en sueldo como en su participación en el tanto por ciento.

#### Aumentos y reducciones

Artículo 29.—Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta los factores b), c) y d) enunciados en el artículo 3.º podrán proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo el aumento hasta un 20 por 100 y la reducción hasta

ción, el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, las Empresas, como ya hoy es práctica generalmente establecida, recargarán las consumiciones de los titulados servicios de "limonada" en un 20 por 100.

Las Empresas, del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán de traer un 16,66 por 100, equivalente aproximado al 20 por 100 antes referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas, en la forma y proporción que en la presente reglamentación se determina.

En aquellas localidades donde con autorización o sin ella, vengán las citadas Empresas detrando para su personal o tengan autorizado a éste, en una u otra forma, para detrar el 20 por 100 del bruto de las consumiciones, en vez del 16,66 por 100 que es el que efectivamente corresponde, las Empresas, con arreglo a las normas que acuerden las autoridades competentes, harán el oportuno reajuste de precios y las reducciones que en los mismos procedan.

Por ningún concepto ni razón podrán ser recargados con cantidad alguna los titulados servicios de mostrador. En aquellas localidades en que exista la práctica de recargarlos en una u otra proporción, las Empresas interesarán igualmente de las autoridades competentes las normas para el debido reajuste en los precios.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., el citado recargo se reducirá en forma para que la cantidad a detrar del bruto sea del 12 por 100 cuando el importe de las consumiciones realizadas no exceda de 20 pesetas, y del 10 por 100 cuando exceda de dicha cantidad.

Artículo 33. — El personal que preste su servicio en cualquiera de los establecimientos de este grupo, se dividirá, a los efectos de la presente reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a éste personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirlo.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por periodo de seis meses, salvo el caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan produ-

cido hasta ese momento. La determinación de los semestres correspondirá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos periodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 34. — La distribución del 16,66 por 100 que las Empresas deben detrar del producto de la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos para su personal, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 32 de la presente reglamentación, se hará entre el personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y el que lo sea con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario, en la siguiente proporción:

**Personal con derecho principal sobre el porcentaje**

Camareros, 14 por 100.

**Personal a sueldo fijo y participación mínima del porcentaje**

Echadores o abocadores, 0,66 por 100.

Personal de mostrador y demás servicios, 2 por 100.

El 0,66 por 100 correspondiente a los echadores o abocadores, en los establecimientos donde no exista dicha plaza pasará a incrementar la parte atribuida a los camareros. El 2 por 100 reservado al personal de mostrador y de los demás servicios del establecimiento contratados a sueldo fijo, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en el mismo existan por el sistema de puntos y en la proporción que en este Reglamento se establece.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., deberá hacerse del 12 por 100 y 10 por 100, respectivamente, según sea el importe de la consumición realizada, igual reserva del 0,66 y 2 por 100 en favor de los echadores o abocadores, en aquellos establecimientos donde exista dicha plaza, y del personal de mostrador, así como del correspondiente a los demás servicios.

#### C A F E S

**Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje**

Artículo 35. — Mostrador. — (De simple reparto del servicio).

Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Encargado de mostrador, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudantes) y aprendices.

Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	LUJO	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Encargado de mostrador.	500	450	400	350	300
Dependiente de primera.	400	350	325	300	275
Dependiente de segunda (Ayudante).	300	250	225	200	180
Aprendices tercer año.	175	150	140	125	110
Aprendices segundo año.	150	125	115	100	90
Aprendices primer año.	125	100	90	75	65

Los aprendices, transcurrido el periodo de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de dependientes de 2.<sup>a</sup>, y de ésta, transcurrido un año más, si hubiese plaza disponible en el propio establecimiento, a la de dependiente de 1.<sup>a</sup>. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de dependientes de 1.<sup>a</sup> y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que vienesen percibiendo como dependientes de 2.<sup>a</sup> o meros ayudantes.

Artículo 36. — Mostrador. — (Con venta al público en concurrencia

CATEGORIAS	LUJO	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Repostero	425	375	350	325	
Oficial repostero de helados	350	300	275	250	
Ayudante	275	250	225	200	
Cafetero.	300	275	250	225	200
Bodeguero	300	275			
Fregadoras (jornada entera)	160	150	140	130	120
Fregadoras (media jornada)	80	75	70	65	60

Se entenderá como funciones propias del Cafetero las tradicionalmente específicas asignadas a dicha categoría profesional y especialmente la de preparar los cafés, chocolates, tostadas, picatostes y meriendas que han de ser servidos al público.

El Oficial repostero de helados, cuya denominación en si excusa toda definición, contratado como fijo y cuya específica actividad profesional solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de

o sin ella con venta realizada por camareros).

Regirán para el personal adscrito a este servicio las mismas categorías profesionales y condiciones de trabajo que las que se establecen para bares, cervecerías y demás establecimientos similares en la presente Reglamentación.

Artículo 37. — Cocina. — Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Repostero, Oficial repostero de helados, Ayudante, Cafetero, Bodeguero y Fregadoras.

Las condiciones mínimas de trabajo para el personal así clasificado serán las siguientes:

actividades en determinadas épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, siempre y cuando no sean de las especificadas claramente en el presente Reglamento a las que corresponda una mayor retribución.

Artículo 38. — Servicios y varios. Se distingue dentro de este grupo las siguientes categorías profesionales: Echadores o abocadores, Cajeras, Telefonistas, Botones y Limpiadoras.

Las condiciones mínimas del trabajo del personal, así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	LUJO	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Echadores o abocadores menores de 18 años	75	75	75	75	
De 18 a 20 años	100	100	100	100	
De 20 años en adelante	125	125	125	125	
Cajera	200	175	150		
Telefonista	175	150	125		
Botones	50 pesetas y uniforme.				
Limpiadoras (media jornada)	80	75	70	65	60

Interinas, limpiadoras y fregadoras en establecimientos de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta categoría a 0,75 la hora.

En los establecimientos donde existan la plaza o plazas de echadores o abocadores, cuando el número de camareros no exceda de cuatro, no se podrá tener más de un empleado de la citada primeramente categoría profesional. Si el número de camareros excediese de cuatro deberá ajustarse el número de unos y otros a la proporción de un echador por cada cuatro camareros, salvo el caso de no ser aritméticamente posible la aplicación de esta regla, en cuyo supuesto podrá reducirse la citada pro-

porción a un echador por cada tres camareros.

**Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo garantizado**

Artículo 39. — Servicio. — Se distingue dentro de este departamento, la siguiente categoría profesional: Camareros.

Las condiciones mínimas de trabajo de este personal, tanto en lo que respecta al haber inicial mínimo a cargo del empresario, como en lo que respecta al sueldo mínimo que al mismo también se garantiza por la presente Reglamentación, serán las siguientes:

CATEGORIAS	LUJO					
	Haber inicial	Sueldo garantizado	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Camarero	80	350	70-325	60-300	50-275	40-250

Las Empresas podrán estipular libremente con sus camareros, si cada uno de éstos habrá de constituir a los efectos de participación en el porcentaje tronco distinto, o ha de formarse con la reunión de todos ellos uno único general. En el primer caso forzosamente deberán correrse los turnos.

Las divergencias que pudieran existir sobre este particular serán resueltas por la Jefatura de la C. N. S.

Bares, Cervecerías y similares. — Personal a sueldo fijo y participación en el porcentaje

Artículo 40.—Mostrador. — Se

distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales: Primer encargado de mostrador, Segundo encargado de idem, Dependiente de primera, Dependiente de segunda (Ayudante) y Aprendices.

Serán distintas las condiciones de trabajo del personal así clasificado, según que las ventas al público se realicen exclusivamente en el propio mostrador, o se hagan al mismo tiempo, fuera de él mediante camareros).

Personal de Mostrador.—(Sin concurrencia con camareros).

Regirán para este personal, las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

CATEGORIAS	LUJO	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Primer encargado de mostrador.	500	450	400	350	300
Segundo encargado de mostrador.	450	400	375	325	
Dependiente de primera	400	350	325	300	275
Dependiente de segunda (Ayudantes)	300	250	225	200	180
Aprendices					

Personal de mostrador.—(En concurrencia con camareros).

CATEGORIAS	LUJO	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Primer encargado de mostrador	550	500	450	400	350
Segundo encargado de mostrador	500	450	400	375	325
Dependiente de primera	450	400	375	350	300
Dependiente de segunda (Ayudantes)	350	300	275	250	225
Aprendices					

Las categorías profesionales de 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> o 3.<sup>o</sup> harman, se equiparán en la presente Reglamentación a las de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> encargado y dependiente 1.<sup>o</sup>, respectivamente.

En aquellos establecimientos en que exista la plaza de cocinero habrán de regir para esta categoría profesional las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

CATEGORIAS	LUJO	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Cocinero.	300	275	250	225	200

El personal femenino disfrutará, en igualdad de categoría profesional del 70 por 100 de los sueldos mínimos garantizados para el personal masculino.

Artículo 41.—El resto del personal contratado a sueldo fijo en esta clase de industrias, disfrutará de las mismas condiciones de trabajo que las fijadas expresamente para las de Cafés y similares en la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional, así como la del establecimiento en cuestión.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

Artículo 42.—Servicio.—(Camareros).—Disfrutará este personal de idénticas condiciones de trabajo que las fijadas para los camareros de Cafés, según en cada caso la categoría del respectivo establecimiento.

Cafés, Bares, Cervecerías y similares con Restaurante

Artículo 43.—En cualquiera de esta clase de establecimientos en que coexista juntamente con los servicios que le son peculiares el de restaurante, regirán para el personal de cocina masculino o femenino, especialmente adscrito a dicho servicio, los sueldos y condiciones determinados en el subgrupo a), Grupo 1.<sup>o</sup> referente a Hoteles, Fondas, Pensiones y similares.

A estos efectos se equiparán las categorías, lujo, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del subgrupo a), Grupo 1.<sup>o</sup> con las de lujo, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del presente Grupo.

El personal de Camarería que indistintamente preste servicio de "limonada" y restaurante, percibirá el tanto por ciento que en cada caso corresponda con arreglo al servicio realizado, previa detracción de la parte correspondiente en favor del

resto del personal, conforme a lo que se preceptúa en la presente Reglamentación, asignándose por lo demás a aquél las condiciones de trabajo estipuladas para el personal de su categoría profesional en restaurantes o cafés, según sea en cada caso uno u otro servicio predominante, y con independencia de encontrarse incluido en uno u otro grupo el respectivo establecimiento.

Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo en Cafés, Bares, Cervecerías y similares

Artículo 44.—Reservado en el artículo 34 de la presente Reglamentación, del 16,66 por 100 que las Empresas deben detraer para su personal del producto bruto de la venta total realizada diariamente por cada uno de los respectivos troncos, aparte del 0,66 por ciento en favor de los abocadores o echadores, si los hubiese, un 2 por 100 para el personal de mostrador y demás servicios del establecimiento contratado a sueldo fijo, la cantidad que por este concepto resulte, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en cada caso existan, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

	Puntos
Encargado de mostrador o primer encargado	5
Segundo encargado	4
Cocinero	3 y media
Dependiente de primera	3 y media
Dependiente de segunda o ayudante	1 y media
Aprendices	1
Repostero	4
Oficial repostero de helados	3 y media
Ayudante de idem	1 y media
Cafeteros	3 y media
Bodegueros	3 y media
Fregadoras y limpiadoras (jornada entera)	1 y media
Fregadoras y limpiadoras (media jornada)	1
Cajera	3
Telefonista	3

El personal de cocina disfrutará del número de puntos que se asigna para el mismo en los establecimientos del subgrupo a) Grupo primero de la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional.

Las mismas categorías profesionales y proporcionalidad entre ellas se tendrán en cuenta en cabarets, dancings, salones de variedades, etc., para el reparto del 0,66 y 2 por 100 correspondiente, en favor el primero de los echadores y abocadores y el segundo del personal de mostrador y demás servicios.

Servicios extraordinarios.—De temporada.—Corre-turnos

Artículo 45.—Servicios extraordinarios.—Se entenderá por servicio

extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas extraño al conceptuado como fijo del propio establecimiento. El Personal contratado, consecuentemente disfrutará de las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

Camareros.—Haber inicial

Percibirá este personal por uno o varios días de trabajo el doble del haber inicial diario que corresponda, según la categoría en que se encuentre clasificado el respectivo establecimiento.

Sueldo garantizado

Las Empresas deberán garantizar al citado personal un sueldo equivalente al doble que se les obliga a garantizar por el presente Reglamento al personal contratado como fijo, abonando la diferencia que pudiese existir, siempre y cuando la parte correspondiente de lo recaudado por porcentaje, unido al haber inicial, no fuese bastante para cubrir aquél.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten transcurrido el día o días por los que se contrató el servicio.

(Concluirá)

### Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 30 de mayo de 1939 sobre interpretación del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Con objeto de facilitar el rápido desbloqueo de créditos intervenidos y de evitar dudas respecto a la interpretación del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas y de la Orden de 20 de enero último, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que cuando los créditos bloqueados a un particular o a una entidad radiquen en una sola provincia, el desbloqueo habrá de solicitarse de la Comisión Provincial correspondiente, que acordará lo que legalmente proceda, y

Segundo.—Que cuando los interesados tengan créditos bloqueados en varias provincias, la Comisión Central de Incautaciones será la competente para recibir las solicitudes de desbloqueo y para resolverlas mediante acuerdos, que surtirán efectos para todos los créditos pertenecientes a un solo titular, y sea cual fuere la provincia en que radicaren.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 30 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA  
Excmo. Sr. Ministro de...

ORDEN CIRCULAR de 2 de junio de 1939 dictando normas para la ejecución de la censura postal

y telegráfica, censura de Prensa y expedición de salvoconductos.

La evolución y contracción natural que determinados servicios han de tener al reducirse las necesidades de la guerra, ha de realizarse mediante estudio meditado, del que se deduzca cómo pueden quedar aquéllos satisfechos en la forma más práctica y con el menor gasto posible. Cuando tales servicios afectan a varios Departamentos ministeriales, parece natural que el estudio que haya de hacerse de sus estructuras y dimensiones lo realice personal perteneciente a los Ministerios competentes, y siendo uno de los servicios afectados el de la censura en sus diversas actividades, de Prensa, postal, telegráfica y radiotelefónica, así como el de salvoconductos, pases y autorizaciones para viajar, dispongo que una Comisión presidida por el Subsecretario de esta Vicepresidencia, e integrada por un representante del Cuartel General del Generalísimo, otro del Ministerio de Defensa Nacional, uno del de Gobernación y otro del S. I. P. M., realice el mencionado estudio y proponga las normas y procedimientos a que ha de ajustarse en lo sucesivo.

Los referidos Ministerios y organismos participarán a esta Vicepresidencia, en el plazo de ocho días, los nombres de los designados para la referida función, y hasta tanto que con arreglo a lo que esa Comisión proponga se dicten reglas definitivas sobre tales servicios, en su ejecución, y para aclarar dudas que se han suscitado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A).—Censura Postal y Telegráfica.—Continuará este servicio dependiendo de las Autoridades Militares, correspondiendo a ellas dictar las instrucciones precisas para su mejor desempeño.

B).—Censura de Prensa.—Esta función se ejercerá por las Autoridades Militares en cuanto a los escritos que hayan de publicarse por la Prensa o por emisiones radiotelefónicas y que tengan relación con maniobras, movimientos de fuerzas, organización del Ejército y, en general, todo lo relativo a asuntos militares. La Autoridad Militar nombrará sus censores, según las normas que ya rigen para este servicio y éstos se atenderán en el desempeño de su cargo a lo que queda establecido. En los demás aspectos de orden moral y político, la censura será ejercida por las Autoridades Civiles.

C).—Expedición de salvoconductos.—Las Autoridades Militares expedirán los pasaportes, autorizaciones y salvoconductos de viaje referentes a las personas que tengan carácter militar. Los salvoconductos para quienes no tengan tal carácter, serán expedidos por las Autoridades Civiles dependientes del Ministerio de la Gobernación, las cuales remitirán al final de cada decena, a la Autoridad Militar de la Región, relación nominal de los salvoconductos de libre circulación, con validez temporal, que hayan expedido, con indicación de la pro-

fesión, edad y naturaleza de los interesados, a fin de que pueda mantenerse una acción vigilante sobre las personas que tengan antecedentes peligrosos, en relación con la defensa nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 2 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

ORDEN de 2 de junio de 1939 aclarando la de 29 de abril último sobre percibo de haberes por los funcionarios sujetos a depuración.

Excmo. Sr.: Como aclaración a lo dispuesto en la Orden de esta Vicepresidencia, fecha 29 de abril último, respecto a la cuantía de los haberes que han de percibir los funcionarios civiles sometidos a depuración, siguen produciéndose consultas en cuanto al punto concreto de la fecha en que tal depuración se considera que dá principio, y a fin de dejar claramente establecido dicho momento y el en que ha de empezar la reducción de haberes, así como la de su cese, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer que como aclaración a la expresada Orden se entienda:

Primero.—Los funcionarios a quienes en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero del año actual, se incoe expediente como resultado de la información practicada, empezarán a percibir el 50 por 100 de los haberes que les correspondan desde la fecha en que se acuerde por el Ministro respectivo la apertura del expediente, debiendo el Jefe del Servicio Nacional de que dependa el encartado comunicar dicha fecha a tales efectos al Habilitado correspondiente. Hasta este momento, y desde su presentación, percibirán el total de su haber.

Segundo.—Tan pronto como recaiga resolución en el mencionado expediente, si ésta no es de separación del servicio, se comunicará igualmente al habilitado para que desde la fecha siguiente a tal resolución se restablezca el pago del haber íntegro al funcionario expeditado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 2 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr.: Ministro de...

(B. O. del 4 de junio)

### Ministerio de Hacienda

Orden de 2 de junio de 1939 acordando el pago, a partir del vencimiento de 5 de junio, de los intereses de los Bonos Oro de Tesorería al 4 por 100, correspondientes a los títulos de extranjeros residentes y domiciliados en el extranjero.

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de mayo de 1938 estableció el pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especia-

les, criterio que confirmó la Orden de primero de abril del corriente año al acordar el abono de los intereses de la Deuda Exterior domiciliada en el Extranjero.

Las mismas razones que dieron lugar a dicha Orden motivan la presente, estableciéndose, al efecto, que se abonen los intereses de los Bonos Oro de Tesorería 4 por 100, emisión de 5 de septiembre de 1935, en cuanto se refiere a los Bonos entregados a extranjeros residentes y domiciliados habitualmente en el Extranjero en canje de los del 6 por 100, ya retirados, emitidos en primero de enero de 1930, conforme a los preceptos del Decreto de primero de agosto de 1935, puesto que los restantes al 4 por 100, que se entregaron al Centro de Contratación de Moneda, devengan sus derechos en pesetas y figuran incluidos en la invocada Ley de 12 de mayo de 1938 y normas posteriores referentes al pago de intereses de la Deuda exigibles en España.

Por lo expuesto, este Ministerio, con la conformidad del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se acuerda el pago, a partir del vencimiento de fecha 5 del corriente mes, de los intereses de los Bonos Oro de Tesorería al 4 por 100, emitidos el 5 de septiembre de 1935, correspondientes a los títulos de extranjeros residentes y domiciliados habitualmente en el Extranjero, recibidos por los mismos en canje de los Bonos Oro de Tesorería 6 por 100, emisión de primero de enero de 1930, retirados de la circulación por el Decreto de primero de agosto de 1935.

El pago de los intereses se efectuará sin más requisitos que los exigidos por la Legislación anterior al 18 de julio de 1936.

Segundo.—El Estado queda exento de toda responsabilidad, una vez efectuado el pago de los intereses, en el caso de robo, hurto o extravío de los títulos correspondientes, a menos que el propietario perjudicado hubiere deducido reclamación en tiempo oportuno, y

Tercero.—Que, conforme vayan siendo precisas, se sitúen en las Agencias del Banco de España en el Extranjero, las cantidades necesarias en las divisas pertinentes para el cumplimiento de la obligación de referencia, debiendo presentar dicho Establecimiento de crédito al Tesoro la cuenta trimestral por este servicio en la forma acostumbrada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 2 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional del Tesoro.

### Administración provincial

#### GOBIERNO CIVIL

##### Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que don Fernando Gonzalez Tuñón, rectifica la designación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 106 del 10 de mayo de 1939, referente al registro minero llamado «Unión», número 24.145 en el sentido de que el rumbo señalado para la línea de estacas 13.<sup>a</sup> a 14.<sup>a</sup> sea Este 5° Sur, en el lugar de la publicada Oeste 5° Norte; lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 se publica en el BOLETIN OFICIAL, teniendo en cuenta que esta fecha de presentación del escrito de rectificación señala ahora la prioridad del registro.

Oviedo, 31 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Constantino Alonso Garcia.—Rubricado.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE LLANERA

###### Anuncio

Formado el repartimiento general de utilidades para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para su exámen por los contribuyentes durante el plazo de quince días hábiles y horas de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, pudiendo los contribuyentes interesados formular, durante el precitado plazo y tres días después, las reclamaciones que estimen pertinentes, las que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Posada de Llanera, 1° de junio de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, B. Menendez.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE OVIEDO

###### Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don José García Alvarez, mayor de edad, vecino de Serrapio, concejo de Aller, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cuatro mil pesetas y otros extremos, acordó se cite al referido demandado, como lo verifico a medio de la presente, yo, Secretario, para que el día diecinueve del actual, a las diez horas, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

Esc. Ti. ográf. de la Residencia provincial